Año económico 1899-900 — Martes 12 de Diciembre — Número 135

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones verificadas en Verea en 1895 y 1897, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Febrero de 1898, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del corriente se consulta á esta Sección en el expediente de nulidad de las elecciones verificadas en Verea, provincia de Orense, en 1895 y 1897.—Resulta que el término para dichas elecciones se hallaba dividido en dos distritos cuya población es desigual.—Alegado este vicio por el elector y vecino D. Ventura Araujo y Alvarez, y acreditado con las certificaciones respectivas, el Negociado y la Subsecretaría estiman que deben declararse nulas las elecciones mencionadas.—Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en el art. 35 de la ley Municipal «los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes», siendo notorio que en el caso actual lo división de distritos se ha hecho faltando á esta regla esencial para el ordenado ejercicio del derecho electoral:—Considerando que las elecciones citadas son nulas en virtud de lo que previene el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre, conforme se ha resuelto en muchos otros casos:—Considerando que la desigualdad de los distritos reviste mayor importancia atendidas las condiciones de la localidad;—La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:—Que son nulas las elecciones de 1895 y 1897 de Verea, y que el Gobernador debe nombrar un Ayuntamiento interino que, previa rectificación de los distritos, procederá á efectuar una elección total con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.»

Visto:

Considerando que, de admitirse la reclamación de D. Ventura Araujo, se infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dispone que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, contrariándose abiertamente el propósito del legislador, de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones sobre constitución de los Ayuntamientos y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual quedan legitimados *ipso jure* los mencionados hechos, sin que pueda en ningún caso instruirse expediente de esta índole;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Ventura Araujo, y declarar legalmente constituído el Ayuntamiento de Verea á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. de Lema.—Señor Gobernador de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Entrimo en 1895 y 1897, dicho alto Cuerpo, con fecha 12 de Febrero de 1898, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del corriente se consulta á esta Sección en el expediente de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Entrimo, provincia de Orense, en 1895 y 1897.—Resulta que los dos distritos del término tienen una población desigual.—Alegado este vicio, que se comprueba con los documentos debidos, el Negociado y la Subsecretaría opinan que procede declarar la nulidad de las elecciones citadas.—Visto el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, art. 13, y lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal:—Considerando, que los dos distritos no eran próximamente iguales, según dispone la ley, y que esta infracción constituye vicio esencial de nulidad, de conformidad con lo resuelto en otros casos:—Considerando que la desigualdad de los distritos reviste mayor importancia, atendidas las condiciones de la localidad:—La Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen:—Que procede anular las elecciones de 1895 y 1897, nombrando el Gobernador un Ayuntamiento, que, previa rectificación de los distritos, procederá á efectuar una elección total, con arreglo á los artículos 46 y 49 de la ley Municipal.»

Visto:

Considerando que, de admitirse la reclamación de D. Julián Acuña, se infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, que dispone que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho dias señalados en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, contrariándose abiertamente el propósito del legislador, de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones sobre constitución de los Ayuntamientos y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual quedan legitimados *ipso jure* los mencionados hechos, sin que pueda en ningún caso instruirse expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (g' D. q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Julián Acuña, y declarar legalmente constituído el Ayuntamiento de Entrimo á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—E. de Lema.—Sr. Gobernador de Orense.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio por D. Eugenio Sánchez en súplica de que se revoque la Real orden de 20 de Noviembre de 1896 que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Bande en 1893 y 1895, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 12 de Febrero de 1898, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 9 del presente mes, esta Sección ha examinado el expediente motivado por la instancia de don Eugenio Sánchez, vecino de Bande (Orense) en solicitud de que se revoque la Real orden de 20 de Noviembre de 1896.—Resultando que en la referida instancia se expone que por Real orden de 20 de Noviembre de 1696, se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en los años de 1893 y 1895, fundándose en la ilegalidad de la división del término municipal en distritos, y la subdivisión de estos en cuatro secciones conforme á la escala que señala el artículo 35 de la ley Municipal vigente y el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que no existe tal ilegalidad por cuanto el artículo 10 del citado Real decreto previene que cada término municipal constituirá una Sección si no excede de quinientos electores; dos, si no excede de mil, y tres sino excede de mil quinientos; que el art. 13 del mismo, dice que cada distrito municipal tendrá el número de secciones que le corresponden según el censo electoral y lo establecido en el artículo 10; que, conforme á la escala que señala el art. 35 de la ley Municipal y 12 del Real decreto de adaptación y por resultar del censo oficial de España el número de residentes en Bande y mayor de cinco mil y menor de seis mil, le corresponde tener dos distritos; que dividiendo los electores entre éstos, en partes proporcionales, conforme al art. 10,

tienen forzosamente que formarse dos secciones para cada distrito, pues en otro caso resultaría que, formando solamente tres secciones, no tendrían los distritos el número proporcional de residentes, y aparecería una Sección con mayor número de electores que quinientos, porque el término municipal tiene que ser dividido en dos distritos, y excediendo cada uno de quinientos electores, por precisión hubo necesidad de formar las cuatro secciones referidas, de conformidad á lo preceptuado en el precitado art. 10; que en consecuencia, habiendo sido basada dicha Real orden en datos erróneos, procede se revoque, y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en los años 1893 y 1895.—Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio, aceptando los fundamentos de la instancia, y entendiendo que compete al Ministerio de la Gobernación la alta inspección que el art. 130 de la ley Provincial determina, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; propone se resuelva como en dicha instancia se pide.—Considerando que, habiéndose resuelto mediante una Real orden declaratoria de derechos que ha causado estado la nulidad de las elecciones de 1893 y 1895, no puede la Administración volver sobre su acuerdo, tratándose de una disposición dictada en virtud de sus facultades regladas en la vía administrativa;—La Sección opina que procede se desestime la petición de D. Eugenio Sánchez pidiendo sea revocada la Real orden de 20 de Noviembre de 1896.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—E. de Lema.—Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Publicados con carácter oficial, en virtud del Real decreto de 16 de Junio último, los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, no cabe dilatar su aplicación al señalamiento de nuevos cupos de consumos, porque mientras hay pueblos donde, por haber disminuído el número de habitantes desde 1887, los actuales encabezamientos resultan excesivos y onerosos, en otros son reducidos y deficientes á causa de haber aumentado la población, no percibiendo el Tesoro la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

A fin de apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada pueblo para fijar equitativamente los nuevos cupos, se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias que influyen en la prosperidad de cada población, apreciando singularmente la situación económica de los Ayuntamientos, la riqueza del suelo, la importancia de la fabricación, de la minería y del comercio, la facilidad de comunicaciones, los medios empleados para cubrir el cupo de consumos y su resultado. Esta multiplicidad de datos y las innumerables operaciones que ha sido preciso realizar para la fijación de los nuevos cupos, son la causa de que este señalamiento no pudiera hacerse oportunamente para que comenzase á regir en 1.° de Julio último.

Entiende el Ministro que suscribe que no puede dilatarse por más tiempo sin notable agravio para los pueblos en unos casos y sin grave perjuicio para el Tesoro en otros; y cree, por lo tanto, que deben los nuevos cupos aplicarse desde 1.° de Enero próximo, aunque con carácter provisional, como el censo, y sujetos, por consiguiente, á las alteraciones que en éste haga el Instituto Geográfico y Estadístico á consecuencia de los trabajos de rectificación que actualmente practica para la publicación del censo definitivo, y á la depuración de las distancias que median entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que existen en los pueblos cuya población está diseminada.

La aplicación del censo de 1897 al impuesto de consumos no ha de influir por ahora en los encabezamientos voluntarios, porque la Administración ha fijado su importe sin más limitación que la de no exceder el gravamen por cada habitante del tipo mayor establecido en el reglamento vigente, y á no ser por una medida legislativa, no podrían sufrir alteración los precios de los contratos actuales hasta el día de su terminación.

Pero si ha de influir de un modo importante en los encabezamientos obligatorios, aunque sin producir dificultades, porque si el medio con que se cubren los cupos de consumos en el reparto vecinal, bastará autorizar á los Ayuntamientos para que aumenten ó disminuyan las cuotas individuales desde 1.° de Enero próximo en la proporción en que resulten aumentados ó disminuídos los encabezamientos actuales; y si el medio adoptado es la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó bien el de los conciertos gremiales, bastará también autorizar á los Ayuntamientos que en tales casos se hallen para que repartan la diferencia que resulte entre el nuevo cupo y los productos de la administración directa del impuesto ó el precio de los contratos celebrados y que deban respetarse hasta su terminación.

Por último, si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 1897, debiera contribuir algún pueblo con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la que actualmente contribuye, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las tarifas, sin rescindir el contrato, pues este caso debe estar previsto en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para celebrar las subastas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el siguiente proyecto de decreto á la aprobación de V. M.—Madrid 28 de Noviembre de 1899.—Señora: A L R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.° de Enero de 1900.

Art. 2.° Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 333)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que los Administradores de Hacienda en las provincias de Alava y Granada exponen la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales del presente ejercicio económico:

Resultando que, según informan dichas dependencias, la concesión de la prórroga que solicitan será beneficiosa para los intereses del Tesoro público, porque facilitando á los contribuyentes, que por diversas causas no han podido proveerse de cédula persoual, los medios de adquirirla sin los recargos de penalidad, se les alentará á que se apresuren á adquirirla:

Considerando que, aparte de lo atendibles que son las razones expuestas por dichos funcionarios, conviene que se regularice en lo posible la marcha de este servicio, fijando un plazo definitivo para que la recaudación termine al mismo tiempo en todas las provincias; y

Considerando en cuanto á las que se encuentran arrendadas la administración y cobranza del impuesto, que debe esperarse á que los contratistas lo soliciten con arreglo á lo estipulado en los pliegos de condiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se entienda prorrogado hasta el día *treinta y uno* de Diciembre próximo venidero el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales para todas las provincias del Reino en que no se halle arrendada la administración y cobranza de este impuesto, y autorizar á esa Dirección general para conceder las que en lo sucesivo puedan solicitar las Administraciones de Hacienda á nombre de los arrendatarios del referido impuesto.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(*Gaceta núm.* 334.)

Dirección general de contribuciones directas

Establecidos nuevos procedimientos para la investigación de la riqueza oculta, por Real decreto y Real orden de 14 del actual, cuyo más exacto cumplimiento recomiendo á V. S. y á las oficinas sujetas á su autoridad, estima necesario la Dirección general de mi cargo, mientras se reglamentan tan importantes disposiciones, dictar las más indispensables para el mejor éxito de los propósitos del Gobierno de S. M., claramente expresados en ambas soberanas disposiciones y en el proyecto de ley sometido á las Cortes, reformando la contribución industrial y estableciendo el Cuerpo de Investigación del Estado.

En su consecuencia, el servicio de investigación se realizará con sujeción á las reglas siguientes:

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

1.ª Será desempeñado bajo la superior autoridad de los Delegados de Hacienda y la dirección y vigilancia de los Administradores por los funcionarios comprendidos en la plantilla del Cuerpo.

Cuando la urgencia de algún servicio reclamare el concurso de funcionarios de distintas dependencias, propondrán los Administradores á los Delegados, y éstos, si lo creye-

ren conveniente, á la Dirección general de Contribuciones directas, los que hayan de desempeñarlo, exponiendo los motivos que aconsejen la medida.

2.ª La capital de la provincia se dividirá en distritos, señalándose á cada investigador el que ha de tener á su cargo, circunstancia que se hará constar en su Diario de operaciones y en el certificado que acredite estar en el ejercicio de sus funciones.

El Jefe de la Sección de Investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos, y distribuirá los trabajos en la forma que disponga el Administrador.

3.ª La investigación de los pueblos de la provincia se verificará por los funcionarios que el Administrador designe, por el orden y en las épocas que consideren más conveniente al mejor éxito de las visitas.

Mientras se dicten las reglas que han de observarse en estas visitas, será preciso, para realizarlas, autorización de este Centro, que solicitarán las Administraciones, expresando los motivos en que se fundan, y á la vez reclamarán la expedición del libramiento, uniendo el correspondiente presupuesto de las cantidades que calculen han de invertirse en ellas.

4.ª Los Jefes de las Secciones de Investigación no desempeñarán otros trabajos de oficina que los indispensables para las relaciones entre la administración y los individuos del cuerpo. Tampoco desempeñarán trabajo alguno ajeno á su cometido los demás funcionarios del cuerpo, debiendo tener presente que su misión especial es el descubrimiento de la riqueza oculta, á cuyo fin debe dirigir todos sus esfuerzos, desvelos é iniciativas.

5.ª Cada investigador llevará un Diario de operaciones ajustado al modelo número 1, y de las que efectúen darán parte diario al Jefe de la Sección, el que los resumirá y entregará al Administrador.

6.ª En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, y cuidarán muy especialmente de aconsejar ó enseñarles sus deberes tributarios, con presencia del precepto reglamentario y tarifa correspondiente.

7.ª Las Administraciones remitirán á esta Dirección general el primero de cada mes estados de situación de servicio, conforme á los modelos números del 2 al 5, advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas de la contribución industrial ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrículas sin que preceda este requisito.

8.ª La participación de los investigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudaciones al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

En los casos en que se exija la responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha, los Administradores de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de esta Dirección general, sin perjuicio de remitirla en su día el expediente gubernativo que según los casos procede instruir.

Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y la Administración, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 14 del corriente, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Dispuesta esta Dirección general á aplicar con todo vigor los preceptos del referido Real decreto, exigirá estrecha cuenta á los funcionarios encargados de vigilar el servicio de investigación si advirtiera que esta vigilancia no se ejerce con la actividad que el buen servicio demanda.

9.ª Durante el período que resta del corriente año, se dedicarán los investigadores á la comprobación de las altas y bajas de las contribuciones industrial y de carruajes de lujo pendientes en la capital de este requisito.

Los resultados que ofrezca esta comprobación se pondrán diariamente en conocimiento de este Centro.

Terminadas las comprobaciones de la capital se procederá á la de los pueblos, previa autorización de este Centro.

También se procederá simultáneamente á la comprobación de las partidas fallidas de la contribución industrial, á cuyo fin dispondrá V. S. que la Tesorería entregue á la Intervención los expedientes que terminados obren en su poder y relación de los pendientes, debiendo pasarse sin demora á la Administración las correspondientes relaciones para que se verifique con toda escrupulosidad dicha comprobación extraordinaria.

El Jefe de la Sección investigadora cuidará, bajo su responsabilidad, que la comprobación especial á que se refiere esta disposición se verifique con la mayor exactitud y corrección, dando cuenta inmediata á la Administración de las faltas que advierta.

10. Los actuales Jefes de la investigación entregarán á los Administradores de Hacienda, bajo inventario, los expedientes de defraudación, en curso y terminados, así como cuantos libros, impresos y antecedentes que obren en su poder, á cuyas Administraciones corresponde la continuación de estos servicios.

11. La asignación de material de oficina de la Investigación provincial de la Hacienda será administrada en lo sucesivo por los Administradores de Hacienda en la forma que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, debiendo invertirse exclusivamente en las atenciones á que están destinadas.

DE LA COMPROBACIÓN

12. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible, teniendo en cuenta la importancia de la cuota que haya de comprobarse.

13. Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su comprobación y la pasará al investigador correspondiente, el cual se personará en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estar en el ejercicio de su cargo y del parte de alta, procederá á la comprobación, levantando un acta (modelo núm. 6) en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración. En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el investigador y el interesado en el acta y en su talón, el cual se entregará al interesado para que en su día puedan justificar uno ú otro que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de la disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado firmará la rectificación del alta, y previa la entrega del talón firmada por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado haciéndole saber que, de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

14. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta sus circunstancias.

15. Si el investigador, al personarse en el local objeto de la visita comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese falsa y resultara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruirse expediente de defraudación.

DE LA OCULTACIÓN

16. El descubrimiento de la riqueza oculta practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución, y una vez presentado se procederá á la comprobación en la forma determinada en la regla 13.

Si del recibo resultase que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y el pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiese incurrido, debiendo verificarlo en el plazo que determina el Real decreto de 14 del actual.

Si la ocultación fuese total, el investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria. Si aceptase se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta (modelo núm. 7) firmada por el investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar el alta convenida con el investigador dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administración de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de pueblos, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración, sin nueva visita del investigador, citando á Junta al interesado, por medio del Alcalde.

En caso de diferencias de criterio entre el investigador y el contribuyente sobre la importancia de la cuota tributaria, se someterá el asunto á la Administración de Hacienda en la forma expuesta en la regla.

DE LA DEFRAUDACIÓN

17. Será origen y dará lugar á la instrucción de expediente de defraudación:

1.° La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.° La negativa á aceptar la clasificación hecha por la Administración de Hacienda y debidamente notificada.

3.° La falta de presentación del alta en el término fijado por el investigador en la forma determinada en la regla cuarta.

4.° La continuación de la base tributaria, después de haber presentado la baja de la misma.

Estos expedientes se tramitarán

en la forma determinada en los respectivos reglamentos.

18. Los expedientes de comprobación no originarán penalidad alguna para el contribuyente.

Los de ocultación traerán consigo la imposición de una multa equivalente á la tercera parte de la fijada en los respectivos reglamentos, con la salvedad establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 14 del actual.

En los de defraudación se impondrá la totalidad de la pena establecida por los mismos reglamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Administraciones de Hacienda invitarán, por medio de cédula y del «Boletín oficial» de la provincia, á los contribuyentes comprendidos en el artículo transitorio del Real decreto de 14 del actual, á acogerse á los beneficios que el mismo les concede, advirtiéndolos la parte de penalidad que al Tesoro corresponde, de la que quedan relevados siempre que satisfagan antes del 17 de Enero próximo las cuotas del Tesoro y la parte correspondiente al denunciador.

Las anteriores disposiciones que desarrollan en los debidos términos los preceptos del Real decreto de 14 del actual, juntamente con los modelos que se acompañan, basta para que, sin dudas de ninguna clase, puedan la Administración é Investigación de Hacienda cumplir debidamente con los preceptos de aquellas Reales disposiciones. Solo falta recomendar á V. S. que se sirva darles la mayor publicidad, para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes, y que inculque en los funcionarios encargados de llevarlos á la práctica los principios en que se informan. Tales son el de la moralidad más exquisita y aquilatada en primer término; la mayor cultura y corrección en las relaciones de los investigadores con el contribuyente, y el más absoluto cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, abrigando esta Dirección general el convencimiento de que la masa contributiva del país, en vista de la forma culta y correcta del procedimiento, cesará en la animadversión que en general le inspira el servicio de investigación y considerará á los individuos á él afectos, más como consejeros desinteresados que como enemigos llamados á ocasionarles perjuicio.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899. —Angel González de la Peña.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Edictos militares

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer teniente del Regimiento de Infantería Zamora número 8 y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del mismo regresado de Cuba Benigno Díaz Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benigno Díaz Fernández, hijo de Francisco y de Rosa, natural de San Martín, Ayuntamiento de Baltar, concejo de id., provincia de Orense, avecindado en San Martín, Juzgado de Ginzo, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 14 de Febrero de 1876, de oficio labrador, de 23 años de edad, soltero, de estatura un metro 610 milímetros, señas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire id. producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XIII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden de el señor Coronel de este Regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 6 de Diciembre de 1899.—Angel Martínez Peñalver.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: Que para pago de las costas en que fué condenado Antonio Veleiro Fernández, de Bagarelas de Lobanes, por virtud de causa que se le formó por robo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

1.ª En la Devesa, la tercera parte de cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas labradío; linda todo por Norte y Este Manuel Rodríguez, Sur y Oeste José Vázquez.

2.ª En las Pedriñas, la tercera parte de seis áreas cuarenta y siete centiáreas labradío; linda todo al Norte Juan Vázquez, Este José Pérez, Sur Manuel González, y otros y Oeste Ramón Aspera.

3.ª En idem, la tercera parte de dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, ó sean noventa y seis centiáreas de labradío; linda todo Norte Tomás Vázquez, Este Hipólito González, Sur camino y Oeste Manuel Vázquez.

4.ª En el Cañizo, la tercera parte de cuatro áreas veintitrés centiáreas, ó sea una área cuarenta y una centiáreas labradío; linda todo Norte Hipólito González, Este Manuel Blanco, Sur Manuel González y Oeste Ramón Aspera.

5.ª En sus Agüeiros, la tercera parte de una área noventa y ocho centiáreas, ó sean sesenta y seis centiáreas labradío; linda todo Norte sendero, Este y Sur Manuel González y Oeste Pedro Rodríguez.

6.ª En la Pereira, la tercera parte de una área cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y ocho centiáreas labradío; linda todo Norte Manuel Ferreiro, Este Camilo Vázquez, Sur Valentín González y Oeste José Pérez.

7.ª En la Cela, la tercera parte de tres áreas treinta centiáreas labradío. ó sea una área diez centiáreas; linda Norte Angel Vázquez, Este Josefa Rodríguez y otros, Sur camino y Oeste Hipólito González.

8.ª En su camino, la tercera parte de una área cuarenta y siete centiáreas, ó sean cuarenta y nueve centiáreas prado; linda todo Norte Angel Vázquez, Este Rosendo Vázquez, Sur Hipólito González y otros y Oeste camino sendero.

9.ª En la Pereira, la tercera parte de una área cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y ocho centiáreas prado; linda todo Norte Dolores Rodríguez, Este camino, Sur Manuel Vázquez y Oeste regato.

10. En la Regueira, la tercera parte de dos áreas ochenta y cinco centiáreas, ó sea noventa y cinco centiáreas prado; linda Norte Benito Rodríguez, Este Manuel Rodríguez, Sur Hipólito González y Oeste regato.

11. En la Revoltiña, la tercera parte de dos áreas trece centiáreas, ó sean setenta y una centiáreas prado; linda todo Norte Manuel Rodríguez, Este José Vázquez, Sur Josefa Cibeira y Oeste camino.

12. En idem, la tercera parte de seis áreas sesenta centiáreas, ó sean dos áreas veinte centiáreas campo y monte; linda todo Norte camino, Este Hipólito González, Sur y Oeste Manuel Rodríguez.

13. En el Coto, la tercera parte de una área treinta y ocho centiáreas, ó sean cuarenta y seis centiáreas prado; linda todo Norte José Pérez, Este José Rodríguez, Sur Legísima y Oeste José Vázquez.

14. En las Pereiras, la tercera parte de una área sesenta y dos centiáreas, ó sean cincuenta y cuatro centiáreas prado; linda todo Norte Ventura Ferreiro, Este José Rodríguez, Sur Pedro Rodríguez y Oeste Manuel González.

15. En la Carballeira, la tercera parte de dieciocho áreas sesenta y dos centiáreas, ó sean seis áreas veinticuatro centiáreas monte; linda todo Norte Hipólito González, Sur Manuel Rodríguez y Oeste camino y Este Valentín González.

16. En las Carqueixas, la tercera parte de veinte áreas dieciséis centiáreas, ó sean seis áreas setenta y dos centiáreas monte; linda todo Norte Manuel Vázquez, Este camino, Sur Hipólito González y Oeste Manuel González.

17. En el Carpazal, la tercera parte de tres áreas noventa y seis centiáreas, ó sean una área treinta y dos centiareas monte; linda todo Norte camino, Este herederos de Benito Rodríguez, Sur Agustín Vázquez y Oeste Hipólito González.

18. En la Chavella, la tercera parte de tres áreas sesenta y nueve centiáreas, ó sea una área veintitrés centiáreas labradío y monte; linda todo Norte Generosa Iglesias, Este Ventura Ferreiro, Sur Hipólito González y Oeste Josefa Rodríguez.

19. La tercera parte de una casa de alto y bajo con el resto de corral, sita en Bagareles, mide toda ciento ochenta y dos metros cuadrados; linda Norte camino público, Este Angel Vázquez, Sur Agustín Vázquez y Oeste José Rodríguez.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en términos de la expresada parroquia, podrán concurrir á esta Audiencia, sita en la casa Consistorial de esta villa, el día ocho del entrante Enero y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las referidas fincas y serán de cuenta del comprador los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—D. O. de S. S., José Lama, Habilitado.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que por el Procurador don Bernardo Castro, en nombre de la Excelentísima señora doña María Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante, vecina de Madrid, se presentó ante este Juzgado, con fecha seis de Noviembre último, escrito en el que se solicita el apeo y prorrateo del foral titulado «Vilanova de Barbantes», cuyo dominio directo pertenece á dicha señora y está enclavado en el término municipal de Pungín, su pensión anual dos moyos de vino tinto, diez ferrados de centeno y veinticinco céntimos de peseta.

Y á fin de que los poseedores del dominio útil, que se desconocen é ignora su domicilio, comparezcan ante este Juzgado el día veinte de Enero del año próximo venidero, hora de diez de su mañana, por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de apeo y prorrateo de dicho foral y perito nombrado para las operaciones, don Aquilino Sanchez; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se les tendrá por conformes con las operaciones y perito nombrado.

Por el presente edicto, y á los efectos de los artículos doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo y emplazo á dichos poseedores del dominio útil, á fin de que comparezcan en forma el día y hora señalado.

Dado en Carballino á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.— De su orden, José Lama, excusando.

IMPRENTA DE A. OTERO